

Interlocutorio Nro. 085

Rdo. No.2022-00030

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE** en contra del señor **NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA**, y como reúne las exigencias de los Arts. 82 del C. General del Proceso y del artículo 6 de decreto 806 de 2020, se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda reúne los requisitos de ley previstos en los arts. 90 y ss. del Código General del Proceso, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 25 de 1992, en consecuencia, se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE** en contra del señor **NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA**, mayores y vecinos de Manizales y de Villamaría, Caldas, respectivamente.

**SEGUNDO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 388 y ss del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** una vez se efectivicen las medidas cautelares NOTIFÍQUESE este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: MEDIDAS PREVIAS.** DECRETAR la RESIDENCIA SEPARADA de los señores CLAUDIA MARCELA CELI AGUIRRE y NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA.

Igualmente, se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor MICROBUS de placas STP 792 de marca Nissan, registrado a nombre de NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA, líbrese el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Manizales.

Por último, y toda vez que no se tiene conocimiento aún de la capacidad económica del demandado señor NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA, y dado que la parte demandante ha manifestado que el mismo obtiene sus ingresos como conductor de transporte especial, es preciso que este Judicial pueda inferir, que el mismo se encuentra laborando y que genera unos ingresos para su subsistencia y sus congéneres, por lo que para el caso en concreto se dispondrá lo estipulado en el artículo 129 del C.I.A, sobre la presunción de la capacidad económica del demandado, y por lo pronto el despacho fija provisionalmente como cuota alimentaria a favor de la menor SUSANA IDÁRRAGA CELI, y en contra del señor NICOLÁS IDÁRRAGA OSSA, el equivalente al 30% de un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022, dineros que deberán ser consignados directamente por el demandado señor IDÁRRAGA OSSA, dentro de los cinco (05), primero días de cada mes, iniciando este mes de diciembre de 2020, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **170012-033004, código 6**, que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, y para este proceso

**QUINTO: SE RECONOCE** amplia y suficiente personería a la Dra. IRENE LÓPEZ LONDOÑO, abogada titulada, para representar a la demandante conforme quedó plasmado en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

mgs

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b643bd0b1fbe1e7afaba045c3675af6162cc79677b6fa316ba664be35fdf49**

Documento generado en 01/02/2022 03:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**